

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3570-2022-TCE-S1

Sumilla: *"(...) para demostrar la configuración de los supuestos de hecho de falsedad o adulteración del documento cuestionado, conforme ha sido expresado en reiterados y uniformes pronunciamientos de este Tribunal, se requiere acreditar que aquel no haya sido expedido o suscrito por quien aparece como emisor; o que, pese a haber sido válidamente expedido o suscrito, posteriormente fue adulterado en su contenido (...)"*.

Lima, 19 de octubre de 2022.

VISTO en sesión del 19 de octubre de 2022 de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 26/2022.TCE**, sobre el procedimiento administrativo sancionador seguido contra la empresa **FORCAT SERVICIOS Y MAQUINARIA EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA - FORCAT E.I.R.L.**, por su supuesta responsabilidad al haber presentado documentación falsa o adulterada y/o con información inexacta en el marco de la Adjudicación Simplificada AS-13-2019-OEC-MPMN; por los fundamentos expuestos, y atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. Según ficha registrada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado, (SEACE), el 1 de julio de 2019 la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto - Moquegua, en adelante **la Entidad**, efectuó la invitación para la Adjudicación Simplificada 13-2019-OEC-MPMN, para la contratación del *"Servicio de alquiler de tractor sobre Orugas de 190 a 240 HP, incluye operador, máquina seca, para el proyecto: mejoramiento de pistas y veredas en las avenidas Paraíso, José Carlos Mariátegui y avenida 1 de la junta vecinal Los Pioneros C.P. San Antonio, distrito de Moquegua, provincia Mariscal Nieto – Moquegua"*, con un valor estimado ascendente a S/ 134,750.00 (ciento treinta y cuatro mil setecientos cincuenta con 00/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección se convocó al amparo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**; y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante **el Reglamento**.

Según el cronograma del procedimiento, el 16 de julio de 2019 se llevó a cabo el acto de presentación de la oferta, y el 17 de julio de 2019, se adjudicó la buena pro a la empresa Forcat Servicios y Maquinaria Empresa Individual De Responsabilidad Limitada - Forcat

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3570-2022-TCE-S1

E.I.R.L., en adelante **el Adjudicatario**, por el monto de S/ 114,730.00 (ciento catorce mil setecientos treinta con 00/100 soles).

2. Mediante escrito S/N¹, presentado el 4 de enero de 2022 en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante el **Tribunal**, la empresa Inversiones Comaq S.R.L, en adelante el **denunciante**, puso en conocimiento que el Adjudicatario habría incurrido en infracción al haber presentado supuestos documentos falsos en el marco del procedimiento de selección.

En su denuncia, señaló lo siguiente:

- Con fecha 16 de julio de 2019, el Adjudicatario presentó su propuesta técnica y económica en el marco de la Adjudicación Simplificada 13-2019-OEC-MPMN.
- El 17 de julio de 2019, fue otorgada la buena pro al Adjudicatario, por el monto de S/ 114,730.00.
- El 5 de septiembre de 2019, la Entidad y el Adjudicatario suscribieron el Contrato N°042-2019-GA-GM-A-MPMN.
- Las bases integradas del procedimiento de selección requirieron acreditar que el postor contaba con un tractor sobre orugas con antigüedad de fabricación no mayor a 15 años y con potencia mínima de 190-240HP, entre otras características. Sin embargo, el Adjudicatario habría falseado la información contenida en el compromiso de alquiler presentado como parte de su oferta, en el que afirma que cuenta con un tractor sobre orugas de marca Caterpillar, modelo D6T XL, año 2012 y serie GCT00249, siendo el caso que, en realidad dicha información se contradice con la consignada en la Declaración Única de Aduanas DUA 118-2008-10-076816-00 de fecha de numeración 18 de marzo de 2008, documento con valor oficial, donde se demuestra que el tractor en cuestión es del año 2008, contrario a la información presentada por el Adjudicatario.
- De esta manera, concluyó que el Adjudicatario falsificó el año de antigüedad del bien en el documento denominado “Compromiso de alquiler” del 2 de julio del 2019.

3. A través del Decreto del 18 de mayo de 2022², se dispuso requerir a la Entidad la siguiente información:

¹ Documento obrante a folios 1 al 56 del expediente administrativo

² Documento obrante a folios 57 al 61 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3570-2022-TCE-S1

En el supuesto de haber presentado información inexacta y/o documentos falsos o adulterados

1. Un Informe Técnico Legal donde deberá señalar la procedencia y responsabilidad del Adjudicatario respecto de la infracción denunciada.
2. Señalar y enumerar de forma clara y precisa la totalidad de los documentos que supuestamente serían falsos o adulterados y/o contendrían información inexacta, presentados por la empresa denunciada.
3. Copia completa y legible de los documentos que acrediten la supuesta falsedad o adulteración y/o inexactitud de los documentos cuestionados, en mérito a una verificación posterior que deberá realizar la Entidad.

Con independencia de la(s) supuesta(s) infracción(es) incurrida(s), deberá remitir lo siguiente:

1. Copia completa y legible de la oferta presentada por el Adjudicatario, debidamente ordenada y foliada.
2. Copia del poder o de la resolución de nombramiento del representante de la Entidad.
3. Señalar su domicilio procesal en la ciudad de Lima

Asimismo, se dispuso notificar el referido decreto al Órgano de Control Institucional de la Entidad, para que, en el marco de sus atribuciones, coadyuve con la remisión de la documentación requerida.

4. Mediante oficio N° 001-2022-SGLSG/MPMN³, presentado el 10 de junio de 2022 a través de la Mesa de Partes del Tribunal, la Entidad remitió la información solicitada a través del Decreto de 18 de mayo de 2022. Asimismo, entre otros documentos, remitió el Informe Técnico Legal N° 959-2019-GAJ/GM/MPMN⁴ del 27 de diciembre del 2019, señalando lo siguiente:
 - i. El Adjudicatario, en su oferta técnica como postor, ofreció una máquina “tractor sobre orugas” con año de fabricación 2012, cuando en realidad quedó demostrado que el año de fabricación de dicho bien era el 2008, lo que fue primero advertido a través de la Carta s/n de fecha 25 de setiembre del 2019,

³ Documento obrante a folio 172 del expediente administrativo

⁴ Documento obrante a folios 180 al 183 del expediente administrativo

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3570-2022-TCE-S1

remitida por el señor Jhon Abel Coaquira Maquera, gerente de la empresa denunciante, quien solicitó la nulidad de oficio del procedimiento de selección.

- ii. Mediante Oficio N° 455-2019-GA/MPMN, la Gerencia de Administración de la Entidad solicitó a la empresa FERREYCORP S.A.A. información sobre el año de fabricación de la maquinaria y sobre las características del *Tractor Sobre Orugas*, solicitud que fue respondida con carta de fecha 16 de diciembre del 2019, a través de la cual el apoderado de dicha empresa, el señor Rodolfo Antonio Gutiérrez Diez, informó que la fecha de fabricación del referido tractor era el año 2008.
 - iii. En esa línea, la Entidad concluyó que corresponde declarar la nulidad de oficio del Contrato N°042-2019-GA-GM-A-MPMN y de la Adjudicación Simplificada N° 13-2019- OEC-MPMN, más aún, considerando que el Adjudicatario no inició la ejecución de la prestación. Asimismo, recomendó remitir el expediente al Tribunal para que se pronuncie sobre el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra el Adjudicatario por la presentación de documentación falsa ante la Entidad.
5. A través del Decreto del 20 de junio de 2022⁵, se dispuso iniciar el procedimiento administrativo sancionador contra el Adjudicatario, por su presunta responsabilidad al haber presentado como parte de su oferta, en el marco del procedimiento de selección, supuesta documentación falsa o adulterada y/o información inexacta; infracciones tipificadas en los literales j) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley:

Supuesto documento falso o adulterado y/o con información inexacta

- a) Compromiso de Alquiler de Maquinaria del 2 de julio del 2019, mediante el cual la empresa V &M MAQUINARIA Y EQUIPOS E.I.R.L. se compromete a alquilar Tractor Sobre Oruga con las siguientes características:

“(…)

MAQUINARIA: Tractor Sobre oruga.

MARCA: Caterpillar

MODELO: D6-T

POTENCIA: 200 HP

RIPPER: Para fines de Escarificación

COMBUSTIBLE: Petróleo Diésel B5

AÑO: 2012

(…)”

⁵ Documento obrante a folios 242 al 247 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3570-2022-TCE-S1

En tal sentido, se dispuso otorgar al Adjudicatario el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos. Asimismo, se solicitó a la Entidad que en un plazo de cinco días hábiles cumpla con remitir la copia de la oferta presentada por el Adjudicatario.

Cabe señalar que el referido Decreto fue notificado al Adjudicatario el 21 de junio de 2022, mediante Cédula de Notificación N° 37380/2022.TCE⁶.

6. A través del Decreto del 21 de junio de 2022⁷, se dispuso tener por efectuada en la misma fecha, la notificación al Adjudicatario del Decreto de inicio del 20 del mismo mes y año.
7. A través del Decreto del 18 de julio de 2022⁸, se dispuso hacer efectivo el apercibimiento del Decreto del 20 de junio de 2022, de resolver con la documentación obrante en autos, debido a que el Adjudicatario no cumplió con presentar sus descargos pese a haber sido debidamente notificado con el Decreto de inicio del 20 de junio de 2022. Asimismo, se dispuso remitir el expediente a la Primera Sala del Tribunal para que resuelva, siendo recibido por el vocal ponente el 19 de julio del mismo año.
8. Mediante Decreto del 11 de octubre de 2022, a fin de contar con mayores elementos para resolver, el Tribunal efectuó el siguiente requerimiento:

“A LA EMPRESA V & M MAQUINARIA Y EQUIPOS E.I.R.L.

En el presente procedimiento administrativo sancionador, se está cuestionando la veracidad y autenticidad del “Compromiso de Alquiler de Maquinaria” del 2 de julio del 2019, mediante el cual la empresa V & M MAQUINARIA Y EQUIPOS E.I.R.L. se habría comprometido a alquilar un Tractor Sobre Oruga con las siguientes características:

MAQUINARIA: Tractor Sobre oruga.

MARCA: Caterpillar

MODELO: D6-T

POTENCIA: 200 HP

RIPPER: Para fines de Escarificación

COMBUSTIBLE: Petróleo Diésel B5

⁶ Documento obrante a folios 252 al 257 del expediente administrativo.

⁷ Documento obrante a folios 248 al 250 del expediente administrativo.

⁸ Documento obrante a folio 260 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3570-2022-TCE-S1

AÑO: 2012"

Al respecto, sírvase indicar de manera clara y precisa lo siguiente:

i) Si el documento referido es auténtico y ha sido suscrito por el representante de la EMPRESA V & M MAQUINARIA Y EQUIPOS E.I.R.L.

ii) Si la información contenida en el referido documento es concordante con la realidad, en especial, en cuanto al año de fabricación del bien que fue objeto del compromiso de alquiler."

9. Mediante carta presentada el 18 de octubre de 2022, la empresa V & M MAQUINARIA Y EQUIPOS E.I.R.L. remitió la información solicitada por el Tribunal mediante Decreto del 11 de octubre de 2022.

II. SITUACIÓN REGISTRAL:

De la revisión de la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP) se aprecia que, a la fecha, la empresa **FORCAT E.I.R.L. (con R.U.C. N° 20601590159)** no cuenta con antecedentes de sanción administrativa impuesta por el Tribunal.

III. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, determinar si el Adjudicatario incurrió en responsabilidad administrativa al presentar presunta documentación falsa o adulterada y/o con información inexacta como parte de su oferta, en el marco del procedimiento de selección; infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, norma vigente al momento de suscitarse los hechos imputados.

Naturaleza de las infracciones

2. Sobre el particular, las infracciones que se le imputan al Adjudicatario se encuentran tipificadas en los literal i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, el cual dispone que:

"Infracciones y sanciones administrativas

50.1. El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5, cuando incurran en las siguientes infracciones:

(...)

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3570-2022-TCE-S1

i) Presentar información inexacta a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y a la Central de Compras Públicas-Perú Compras. En el caso de las Entidades siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual. Tratándose de información presentada al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP) o al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), el beneficio o ventaja debe estar relacionada con el procedimiento que se sigue ante estas instancias.

*j) Presentar documentos falsos o adulterados a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), o a la Central de Compras Públicas-Perú Compras.
(...)"*

(El énfasis es agregado)

3. Sobre el particular, es importante recordar que uno de los principios que rigen la potestad sancionadora de este Tribunal es el de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG, en virtud del cual solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analógica.

En atención a dicho principio, las conductas que constituyen infracciones administrativas deben estar expresamente delimitadas, para que, de esa manera, los administrados conozcan en qué supuestos sus acciones pueden dar lugar a una sanción administrativa.

Por tanto, se entiende que dicho principio exige al órgano que detenta la potestad sancionadora, en este caso al Tribunal, que analice y verifique si en el caso concreto se ha configurado el supuesto de hecho previsto en el tipo infractor que se imputa a determinado administrado, es decir —para efectos de determinar responsabilidad administrativa— la Administración debe crearse convicción de que, en el caso concreto, el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.

4. Atendiendo a ello, en el presente caso corresponde verificar —en principio— que el documento cuestionado (supuestamente falso o adulterado y/o con información inexacta) haya sido efectivamente presentado ante la Entidad convocante/contratante

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3570-2022-TCE-S1

(en el marco de un procedimiento de contratación pública), ante el RNP, ante el Tribunal, el OSCE o a Perú Compras.

Adicionalmente, al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o estos hayan acordado eximirse de ellas, el Tribunal tiene la potestad de recurrir a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación del documento cuestionado. Entre estas fuentes está comprendida la información registrada en el SEACE, así como la que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante.

5. Una vez verificado dicho supuesto, y a efectos de determinar la configuración de cada una de dichas infracciones, corresponde evaluar si se ha acreditado la falsedad o adulteración o información inexacta, contenida en el documento presentado, en este caso, ante la Entidad, independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias que hayan conducido a su falsificación o adulteración; ello en salvaguarda del principio de presunción de veracidad, que tutela toda actuación en el marco de las contrataciones estatales, y que, a su vez, integra el bien jurídico tutelado de la fe pública.

Ello encuentra sustento, además, toda vez que en el caso de un posible beneficio derivado de la presentación de un documento falso o adulterado y/o con información inexacta, que no haya sido detectado en su momento, éste será aprovechable directamente por el proveedor; consecuentemente, resulta razonable que sea también el proveedor el que soporte los efectos de un potencial perjuicio, en caso se detecte que dicho documento es falso, adulterado o que contiene información inexacta.

6. En ese orden de ideas, para demostrar la configuración de los supuestos de hecho de falsedad o adulteración del documento cuestionado, conforme ha sido expresado en reiterados y uniformes pronunciamientos de este Tribunal, se requiere acreditar que aquel no haya sido expedido o suscrito por quien aparece como emisor; o que, pese a haber sido válidamente expedido o suscrito, posteriormente fue adulterado en su contenido.
7. Por su parte, la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de la misma. Además, para la configuración del tipo infractor, es decir, aquel referido a la presentación de información inexacta, en el caso de las Entidades, debe acreditarse que la inexactitud se encuentre relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual. Asimismo, en el caso de presentarse estos documentos al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP) o al

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3570-2022-TCE-S1

OSCE, la ventaja o beneficio debe estar relacionado con el procedimiento que se sigue ante dichas instancias.

8. En cualquier caso, la presentación de un documento falso o adulterado y/o con información inexacta supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, presunción por la cual, en la tramitación del procedimiento administrativo, la administración presume que los documentos y declaraciones formuladas por los administrados, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, salvo prueba en contrario.
9. Cabe precisar que el tipo infractor se sustenta en el incumplimiento de un deber, que, en el presente caso, se encuentra regulado por el numeral 4 del artículo 67 del TUO de la LPAG, norma que expresamente establece que los administrados tienen el deber de comprobar, previamente a su presentación ante la Entidad, la autenticidad de la documentación sucesánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad.

Como correlato de dicho deber, el numeral 51.1 del artículo 51 del TUO de la LPAG, además de reiterar la observancia del principio de presunción de veracidad, dispone que la administración presume verificados todas las declaraciones juradas, los documentos sucesáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, por quien hace uso de ellos.

Sin embargo, conforme al propio numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, la presunción de veracidad admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la Administración Pública verificar la documentación presentada. Dicha atribución está reconocida en el numeral 1.16 del mismo artículo, cuando, en relación con el *principio de privilegio de controles posteriores*, dispone que la autoridad administrativa se reserva el derecho de comprobar la veracidad de la documentación presentada.

Configuración de las infracciones

10. En el caso materia de análisis, se imputa al Adjudicatario haber presentado ante la Entidad documentación falsa o adulterada y/o con información inexacta como parte su oferta, consistente en el siguiente documento:

Supuesto documento falso o adulterado y/o inexacto

Compromiso de Alquiler de Maquinaria del 2 de julio del 2019, mediante el cual la empresa V & M MAQUINARIA Y EQUIPOS E.I.R.L. se compromete a alquilar Tractor Sobre Oruga con las siguientes características:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3570-2022-TCE-S1

“(…) MAQUINARIA: Tractor Sobre oruga.

MARCA: Caterpillar

MODELO: D6-T

POTENCIA: 200 HP

RIPPER: Para fines de Escarificación

COMBUSTIBLE: Petróleo Diésel B5

AÑO: 2012 (…)”

Respecto a la presentación efectiva del documento cuestionado

11. Conforme a lo señalado en los párrafos que anteceden, a efectos de determinar la configuración de las infracciones materia de análisis, debe verificarse la concurrencia de dos circunstancias: **i)** la presentación efectiva del documento cuestionado ante la Entidad, y **ii)** la falsedad, adulteración o inexactitud del documento presentado; en este último caso, siempre que esté relacionado con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución del contrato.
12. En el presente caso, de la documentación que obra en el expediente, se aprecia que el documento cuestionado fue presentado ante la Entidad el 16 de julio de 2019, como parte de la oferta del Adjudicatario.
13. En ese sentido, habiéndose acreditado la presentación del documento cuestionado, resta determinar si existen en el expediente suficientes elementos de juicio y medios probatorios que permitan generar certeza respecto del quebrantamiento del principio de presunción de veracidad del que se encuentran premunidos.

Respecto de la supuesta falsedad o adulteración del documento cuestionado

14. Se cuestiona la autenticidad del Compromiso de Alquiler de Maquinaria del 2 de julio del 2019, mediante el cual la empresa V & M MAQUINARIA Y EQUIPOS E.I.R.L. se compromete a alquilar Tractor Sobre Oruga con las siguientes características:

“(…) MAQUINARIA: Tractor Sobre oruga.

MARCA: Caterpillar

MODELO: D6-T

POTENCIA: 200 HP

RIPPER: Para fines de Escarificación

COMBUSTIBLE: Petróleo Diésel B5

AÑO: 2012 (…)”

Para mejor análisis, a continuación, se muestra el documento en cuestión:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3570-2022-TCE-S1

EXP. N°
FOLIO N°

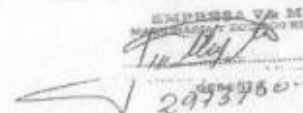
COMPROMISO DE ALQUILER DE MAQUINARIA

En la ciudad de Arequipa a los 02 días del mes de Julio del 2019 se celebra EL COMPROMISO DE ALQUILER de una Maquinaria, entre los participantes la Empresa V & M MAQUINARIA Y EQUIPOS E.I.R.L. debidamente representado por el señor Vicente Jesús Huayna Minaya, identificado con DNI N° 29737860, con domicilio en Urb. Alas Del Sur, Mza B, Lote 02, Distrito de José Luis Bustamante y Rivero, Prov. de Arequipa, Región de Arequipa, propietario de un Tractor Sobre Oruga y de la otra parte FORCART Servicio y Maquinaria EIRL con RUC N° 20601590159 debidamente representado por su Gerente Titular Juan Jimmy Olivera Berroa, identificado con DNI N° 04433724, domiciliado en Urb. San Bernabé Av. Balta N° 849-B DEL Distrito de Moquegua.

El propietario se compromete al alquilar un Tractor Sobre Oruga, a la empresa arrendadora con las siguientes características:

MAQUINARIA : Tractor Sobre Oruga
MARCA : Caterpillar
MODELO : D6-T
POTENCIA : 200 HP
RIPPER : Para fines de Escarificación
COMBUSTIBLE : Petróleo Diésel B5
AÑO : 2012


FORCART SERVICIOS Y MAQUINARIA
Juan Jimmy Olivera Berroa
GERENTE


EMPRESA V & M
MAQUINARIA Y EQUIPOS E.I.R.L.
29737860

15. Ahora bien, como ha sostenido este Tribunal en reiterados y uniformes pronunciamientos emitidos, para determinar la falsedad o adulteración de un documento, es relevante valorar la declaración efectuada por el supuesto órgano o agente emisor y suscriptor del documento cuestionado, manifestando no haberlo expedido, no haberlo firmado o haberlo efectuado en condiciones distintas de las expresadas en el documento objeto de análisis.
16. Al respecto, a fin de contar con mayores elementos para resolver, mediante Decreto del 11 de octubre de 2022 el Tribunal remitió a la empresa V & M MAQUINARIA Y EQUIPOS E.I.R.L. un requerimiento de información en los siguientes términos:

"A LA EMPRESA V & M MAQUINARIA Y EQUIPOS E.I.R.L.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3570-2022-TCE-S1

En el presente procedimiento administrativo sancionador, se está cuestionando la veracidad y autenticidad del “Compromiso de Alquiler de Maquinaria” del 2 de julio del 2019, mediante el cual la empresa V &M MAQUINARIA Y EQUIPOS E.I.R.L. se habría comprometido a alquilar un Tractor Sobre Oruga con las siguientes características:

(...)

Al respecto, sírvase indicar de manera clara y precisa lo siguiente:

*i) si el documento referido es **auténtico** y ha sido suscrito por el representante de la EMPRESA V &M MAQUINARIA Y EQUIPOS E.I.R.L.*

(...)”

Asimismo, mediante carta presentada el 18 de octubre de 2022, el señor Vicente Jesús Huayna Minaya, en representación de la empresa V &M MAQUINARIA Y EQUIPOS E.I.R.L. señaló que el documento en consulta *“es falso y no ha sido suscrito por el representante de la empresa V&M MAQUINARIAS Y EQUIPOS EIRL (...)”*.

17. En ese sentido, se advierte que el supuesto emisor del documento cuestionado, el señor Vicente Jesús Huayna Minaya, señala expresamente no haber suscrito el referido documento, lo que determina indubitadamente que dicho certificado **constituye un documento falso**; evidenciándose así que, con la presentación del documento en cuestión, se ha transgredido el principio de presunción de veracidad del que estaba premunido.
18. Por lo expuesto, sobre la base de una evaluación razonada y conjunta de los elementos de juicio que han sido referidos en el análisis desarrollado, queda acreditado que, en el presente caso, **se ha configurado la infracción prevista en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley**.

Respecto de la supuesta inexactitud en la información contenida en el documento cuestionado

19. Por otro lado, en relación con la información contenida en el “Compromiso de Alquiler de Maquinaria” del 2 de julio del 2019, tanto el denunciante como la Entidad han cuestionado la veracidad de la información contenida en tal documento en el extremo del año de fabricación del “tractor sobre oruga”.

Sobre el particular, señalan que en las bases integradas del procedimiento de selección se requirió acreditar a los postores, entre otros, que estos contaban con un tractor sobre orugas con antigüedad de fabricación no mayor a 15 años. Al respecto, el Adjudicatario

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3570-2022-TCE-S1

presentó el “Compromiso de Alquiler de Maquinaria” del 2 de julio del 2019, consignando el 2012 como año de fabricación del bien materia del compromiso, información que luego fue plasmada en el Contrato N°042-2019-GA-GM-A-MPMN, suscrito entre el Adjudicatario y la Entidad.

Ahora bien, refieren que dicho dato es contrario a la realidad, dado que el año real de fabricación del bien es el 2008, lo que se aprecia a partir de la Declaración Única de Aduanas DUA 118-2008-10-076816-00 de fecha 18 de marzo de 2008, en la que figura que el tractor es del año 2008; así como de la información remitida por la empresa FERREYCORP S.A.A. a la Entidad, mediante carta de fecha 16 de diciembre del 2019.

20. Respecto de ello, debe tenerse presente que el análisis que efectúa este Tribunal sobre la presentación de información inexacta se realiza **en función al contenido de la información proporcionada y su correspondencia con la realidad en un determinado contexto**, definido por los propios términos de la declaración.
21. Sin embargo, el documento cuestionado es un compromiso por el cual una de las partes se comprometía a alquilar al Adjudicatario un bien con determinadas características. En ese sentido, la información contenida en dicho documento no describe cuál es en específico el vehículo que se entregaría en alquiler, sino que plasma un compromiso a futuro de alquiler de un tractor oruga de ciertas características [sin precisar algún número de serie, placa u otro dato que permita identificar con precisión el vehículo objeto del compromiso]. En ese sentido, tal documento, según sus términos, no puede considerarse como inexacto en cuanto a la información consignada por sí sola no es posible contratarse con algún vehículo en específico.
22. Por otra parte, si bien en el Contrato N°042-2019-GA-GM-A-MPMN se consigna un número de serie específico, lo cierto es que aquella información no ha sido recogida en el documento materia de cuestionamiento, la cual habría sido recogida a partir de la documentación presentada por el Adjudicatario para el perfeccionamiento del contrato [como por ejemplo, las pólizas]. Asimismo, a partir de la respuesta recibida por la empresa V & M MAQUINARIA Y EQUIPOS E.I.R.L., aquella tampoco ha descartado la existencia de algún compromiso de alquiler, sin perjuicio de la falsedad del documento en cuestión, respecto del cual ha sido expresa en negar su veracidad.
23. Por tanto, este Tribunal concluye que el tipo infractor previsto en el inciso i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley no se ha configurado. En ese sentido, corresponde declarar no ha lugar la imposición de sanción en este extremo.

Graduación de la sanción

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3570-2022-TCE-S1

24. Para la infracción referida a presentar documentos falsos o adulterados, se ha previsto en el numeral 50.2 del artículo 50 de la Ley, una sanción de inhabilitación temporal no menor a treinta y seis (36) meses ni mayor a sesenta (60) meses.
25. En este contexto, se estima conveniente determinar la sanción a imponer al Adjudicatario conforme a los criterios de graduación establecidos en el artículo 264 del Reglamento:
- a) **Naturaleza de la infracción:** en torno a dicho criterio, debe tenerse en cuenta que la presentación de documentación falsa o adulterada reviste gravedad pues vulnera los principios de presunción de veracidad e integridad que deben regir en todos los actos vinculados a las contrataciones públicas. Tales principios, junto a la fe pública, constituyen bienes jurídicos merecedores de protección especial, pues constituyen los pilares de las relaciones suscitadas entre la Administración Pública, los administrados, contratistas y todos quienes se relacionen con ella.
 - b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** de conformidad con la valoración realizada por este Colegiado a los medios de prueba obrantes en el expediente administrativo, se puede advertir un actuar doloso del Adjudicatario, al haber presentado, como parte de su oferta, documentación falsificada o adulterada solo atribuible a dicha empresa, dado que el documento falsificado consigna a su representante como supuesto suscriptor, lo que implica que el documento determinado como falso se encontraba directamente en la esfera de control del Adjudicatario y fue deliberadamente adulterado por este último.
 - c) **La existencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** en el caso que nos avoca, si bien se aprecia la existencia de una conducta infractora, no se cuenta con información que evidencie un daño a la Entidad en virtud de los hechos suscitados.
 - d) **Reconocimiento de la infracción cometida antes que sea detectada:** debe tenerse en cuenta que, conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el cual el Adjudicatario haya reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción imputada antes de que fuera detectada.
 - e) **Antecedentes de sanción impuesta por el Tribunal:** de la revisión de la base de datos del Registro Nacional de Proveedores, se advierte que el Adjudicatario no cuenta con antecedentes de haber sido sancionada por el Tribunal.
 - f) **Conducta procesal:** cabe precisar que el Adjudicatario no se apersonó al presente procedimiento ni presentó descargos en torno a las imputaciones en su contra.
 - g) **La adopción o implementación de modelo de prevención:** debe tenerse en cuenta que no obra en el presente expediente información que acredite que el Adjudicatario haya adoptado o implementado algún modelo de prevención debidamente certificado, adecuado a su naturaleza, riesgos, necesidades y características de la contratación

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3570-2022-TCE-S1

estatal, consistente en medidas de vigilancia y control idóneas para prevenir actos indebidos y conflictos de interés o para reducir significativamente el riesgo de la comisión de infracciones como la determinada en la presente resolución.

- h) **La afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias:** de la revisión de la documentación obrante en el expediente, no se advierte información del Adjudicatario que acredite el supuesto que recoge el presente criterio de graduación.
26. Adicionalmente, para la determinación de la sanción, resulta importante traer a colación el principio de razonabilidad consagrado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, por medio del cual las decisiones de la autoridad administrativa que impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
27. De otro lado, es pertinente indicar que la falsificación de documentos en procedimiento administrativo constituye un ilícito penal, previsto y sancionado en el artículo 427 del Código Penal; por lo que debe ponerse en conocimiento del Ministerio Público – Distrito Fiscal de Moquegua, los hechos expuestos para que interponga la acción penal correspondiente, debiendo remitirse a dicha instancia copia, en anverso y reverso, de los folios 1 al 117 y 167 al 259 del presente expediente administrativo, así como copia de la presente resolución, debiendo precisarse que tales folios constituyen las piezas procesales pertinentes sobre las cuales debe actuarse la citada acción penal.
28. Por último, es preciso mencionar que la comisión de la infracción por parte del Adjudicatario, cuya responsabilidad ha quedado acreditada, tuvo lugar el 16 de julio de 2019, fecha en que el documento determinado como falso fue presentado a la Entidad como parte de su oferta en el marco del procedimiento de selección; configurándose la infracción prevista en el literal j) del numeral 50.1, del artículo 50 de la Ley.

Por lo expuesto, la **SALA RESUELVE:**

1. **SANCIONAR** a la empresa **FORCAT SERVICIOS Y MAQUINARIA EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA - FORCAT E.I.R.L. (con R.U.C. N° 20601590159)** por el periodo de **treinta y seis (36) meses de inhabilitación temporal** en su derecho de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber presentado documentación falsa ante la Entidad, en el marco de la Adjudicación Simplificada 13-2019-OEC-MPMN, para la contratación del *“Servicio de alquiler de tractor sobre Orugas de 190 a 240 HP, incluye operador, máquina seca, para el proyecto: mejoramiento de pistas y veredas en las*



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3570-2022-TCE-S1

avenidas Paraíso, José Carlos Mariátegui y avenida 1 de la junta vecinal Los Pioneros C.P. San Antonio, distrito de Moquegua, provincia Mariscal Nieto – Moquegua”, llevada a cabo por la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto - Moquegua.

2. Remitir copia de los folios indicados en la fundamentación al Ministerio Público - Distrito Fiscal de Moquegua, para que, conforme a sus atribuciones, inicie las acciones que correspondan.
3. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PRESIDENTE

VOCAL

VOCAL

SS.

Villanueva Sandoval.

Ponce Cosme.

Cortez Tataje.